



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No.: 241-2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros*

*M.*

**2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**

1



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

*consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: "Párrafo I: *"La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el*

*M*



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

*reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida,



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

5



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 324-2020 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que designa al Lic. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

**VISTA:** La Resolución No. 259-19 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-58340-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038** como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-Sistema Aislado)**, con

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

una capacidad nominal de generación de 167.27 MW, y con un consumo proyectado de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (350,000)** Mmbtu de gas natural mensual, **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS (50,600)** galones de gasoil regular mensual y **UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL (1,315,000)** galones de Fuel Oil No. 6 mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia el Seibo". (Sic)

**VISTO:** El formulario de solicitud en línea No. SV-DCB-001-25937 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020); y la copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, representado por el señor Marcos Ortega Fernández, en calidad de director legal, solicita clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado para el período 2020-2021.

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 257 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003599, ambos de fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, a saber: estatutos sociales de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); acta y nómina de los accionistas presentes en la asamblea general ordinaria anual de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 25365SD expedido de forma electrónica por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 439347 expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la Tarjeta de Identificación Tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ocho (1998), en la que se acredita la inscripción del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** al Registro Nacional de Contribuyentes.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0220951655887 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1631950 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers de los estados financieros del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y del formulario de Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas relativas a la operación, regularización y adecuación de un sistema aislado, suscrito entre el Estado dominicano y el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007).

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. EXP-02090 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) informa de la actualización del Registro Industrial No. RI-RD-19-01379 otorgado al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**.

**2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene cuadro que precisa el tipo de combustible utilizado, el consumo total mensual y total anual de combustible de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve (2019) y enero a mayo de dos mil veinte (2020) expresado en galones, la capacidad efectiva de generación expresada en Kw, la energía generada y el destino de la energía producida.

**VISTA:** La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**.

**VISTA:** La copia fotostática de las facturas de venta de energía durante los meses marzo a junio de dos mil veinte (2020), suministradas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**.

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses noviembre de dos mil diecinueve (2019) a junio de dos mil veinte (2020), suministradas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**.

**VISTO:** El informe de fecha dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"Antecedentes. La empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), con el RNC No. 101-58340-1, es una empresa privada que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica desde la zona Punta Cana, Provincia La Altagracia y Miches Provincia del Seibo.*

*Mediante la resolución No. 259-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado). Esta resolución le asigna un consumo proyectado mensual de combustible de 1,315,000*

**2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

*galones de Fuel Oil (HFO); 50,600 galones de gasoil regular (LFO) y 350,000 Mmbtu, para ser utilizados exclusivamente en la generación de energía eléctrica.*

(...)

**Objetivos de la Visita.** *El 23 de Julio de 2020, la comisión visitó la citada empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación instalados, realizar un cálculo promedio de consumo de combustible y comprobar su estatus de generación, con la finalidad de evaluar la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustible.*

(...)

**Informaciones Destacadas:**

- *Código de la empresa del Ministerio de Hacienda es 03-24-00-038.*
- *Clasificación: Empresa generadora privada en sistema aislado (EGP-Sistema Aislado)*
- *Esta Empresa tiene una concesión definitiva de fecha 28 de junio de 2007, emitida por el Poder Ejecutivo mediante Poder Especial No. 109-7 de fecha 30 de mayo de 2007, para suministrar energía eléctrica en los Distritos Municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la Provincia La Altagracia y al Municipio de Miches, Provincia del Seibo.*
- *Además del suministro de energía eléctrica, también abastece de servicios de agua fría, agua caliente, vapor entre otras a los hoteles Barceló, Meliá, Bahía Príncipe, Hotel Fiesta, Princess y Riu,*
- *Tienen una planta de biomasa con capacidad para producir 4,000 kg/h de vapor saturado. Utiliza las especies maderables de acacia, leucaena y similares como combustible. La*

*mm.*



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

*generación de vapor con esta caldera le proporciona a CEPM mayor producción de vapor para los hoteles y una reducción de costos en dicha producción, ya que aprovechan también el calor de los gases de escapes de 3 motores wartsila de 4 Mw cada uno, con el auxilio de una caldera pirotubular con quemador a gasoil. (Es oportuno señalar que durante la inspección realizada por esta comisión se pudo verificar que esta planta de biomasa no está en funcionamiento).*

**Especificaciones Técnicas:**

- *CEPM tiene una capacidad instalada de 167.27 MW. Para la producción de energía eléctrica, 46 motores (a la fecha) y una turbina, los cuales están distribuidos en seis centros de generación.*
- *Para la generación utilizan los siguientes combustibles: el fuel oil, gas natural, gasoil regular, gasoil óptimo.*
- *Para almacenamiento de combustible tienen dos tanques de fuel oil con capacidad de 1.2 millones de galones cada uno, un tanque para gasoil de 134 mil galones y cinco tanques horizontales de 210 m<sup>3</sup> cada uno y uno de 41 m<sup>3</sup> vertical para almacenaje de gas natural.*
- *Cada motor tiene dos medidores/contadores, uno a la entrada del equipo y uno de retorno.*
- *Para la medición de la energía distribuida utilizan medidores por teledatada, los cuales están conectados directamente al departamento de seguridad de la empresa. Con esta tecnología CEPM puede detectar en tiempo real si un contador está siendo alterado.*
- *Tienen un contrato de compra de energía con la empresa generadora eléctrica Sultana del Este, la cual es operada por la empresa EGE Haina. Este contrato establece, la obligación por parte de la generadora, el suministro de 82 MW de potencia.*



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *También tienen un contrato con la empresa Corporación Turística de Servicios Punta Cana (CTSPC), para suministrarle potencia eléctrica.*
- *La empresa cuenta con medidores de flujo marca Endress+Hauser de los modelos Promass F300 3" y Promass F300 6" calibrados en fecha 02/10/2018 y 04/10/2018 respectivamente.*

(...)

**Conclusión**

*La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:*

(...)

*Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a CEPM son los siguientes:*

- **307,385.00** Mmbtu de Gas Natural mensuales.
- **353,254.51** galones de Fuel Oil mensuales
- **34,099.51** galones de Gasoil regular mensuales

*2. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución anual de RD\$ 223.60 millones al año en Gas Natural, RD\$ 121.19 millones al año en Fuel Oil y RD\$16.5 millones al año en Gasoil para un total de RD\$ 361.29 millones a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

**"Descripción Técnica"**

- *Capacidad instalada de generación* : 167.27 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6, Gas Natural, Gasoil Regular y Gasoil Óptimo
- *Consumo promedio mensual* : 227,657.37 galones de fuel oil No.6  
25,100.58 galones de gasoil regular  
260,514.23 Mmbtu de gas natural
- *Generación promedio mensual* : 33,477,879 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 401,734,548 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : Tanques de abastecimiento. Distribuidos en 2 tanques con capacidades de 1.2 millones galones para Fuel Oil No.6 ; un tanque para almacenar gasoil con capacidad de 134,000 galones; cinco tanques horizontales de 210m<sup>3</sup> para gas natural y un tanque vertical de 41 m<sup>3</sup> para gas natural.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 2,534,000 galones para combustibles líquidos  
1,091 m<sup>3</sup> para gas natural
- *Sistema de medición* : Medidor de flujo, marca Endress+Hauser, modelo Promass F300 3" y Promass F300 y Medidores por telemedida



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *Beneficiari de la energía producida* : *Sistema aislado que comprende las zonas Punta Cana, Prov. La Altagracia y Miches, Prov. El Seibo*
- *Cantidad solicitada* : **2,000,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales**  
**147,600 galones de gasoil regular mensuales**  
**352,500 Mmbtu de Gas Natural mensuales**
- *Cantidad recomendada en el informe técnico* : **353,254.51 galones de Fuel Oil No. 6 mensual**  
**34,099.51 galones de gasoil regular mensuales**  
**307,385 Mmbtu de Gas Natural mensual**

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-24-00-038*
- *Ratio de rendimiento del generador: 14.16 KWh/galón en fuel oil No. 6; 115.43 KWh/Mmbtu en gas natural y 0.48 KWh/galón en Gasoil Regular". (Sic)*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **355,000** galones de fuel oil No. 6 mensuales, **34,100** galones de gasoil mensual y **310,000** Mmbtu de gas natural mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 3716 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad iniciado por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, para fines de evaluación de conformidad legal, al tiempo que emite su no objeción a que se otorgue la clasificación.

**2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-58340-1, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-24-00-038 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-Sistema Aislado)**, con una capacidad de generación instalada de 167.27 MW, y con un consumo proyectado de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (355,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6, **TREINTA Y CUATRO MIL CIEN (34,100)** galones mensuales de diésel (gasoil) y **TRESCIENTOS DIEZ MIL (310,000)** Mmbtu mensuales de gas natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para suministrar energía eléctrica en los distritos municipales de Punta Cana, Cabeza de Toro, Verón, El Cortesito y Macao, ubicados en la provincia La Altagracia, y al municipio de Miches en la provincia El Seibo. La presente clasificación es otorgada a los fines de que el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO I:** Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **TRESCIENTOS DIEZ MIL (310,000)** Mmbtu de gas natural mensual equivalen a **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y TRES (2,243,967.83)** galones mensuales de diésel (gasoil).

**2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**PÁRRAFO II:** La clasificación otorgada al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

**PÁRRAFO III:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM)** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO,**

2020 / CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A. (CEPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

17



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**S.A. (CEPM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintidos (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

  
**LIC. VÍCTOR BISONÓ HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



*FB*